

Ordenamiento de la pesquería de camarón de río del norte: Propuesta de modificación de ley para *Cryphiops caementarius* en la cuenca del Choapa



Propuesta elaborada en marco del “Programa para la consolidación de la Estrategia Pesquero Acuícola (EPA) del camarón de río del norte (*Cryphiops caementarius*) en la cuenca hidrográfica del Río Choapa”, proyecto código BIP 30480241-0, del Gobierno Regional de Coquimbo.

Región de Coquimbo, 2020

Propuesta de marco regulatorio a nivel de ley: ordenamiento pesquero

El mandato que establece que la Subpesca y Sernapesca deben participar en esta materia, está definido en los artículos 17 y 25 del DFL N° 5 de 1983 (DFL 5, 1983) que fijan en la Subpesca las competencias para elaborar las normas de protección, de control y de aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos disponibles y de su medio, y en el Servicio las competencias para aplicar dicha normativa y fijar su cumplimiento. Lo anterior tiene directa relación con los principios contenidos en el artículo 1° C de la LGPA (D.430, 1992), que exigen a la autoridad la recopilación, verificación, e información sistemática, oportuna, correcta y pública de la data referida a los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. En este sentido, son los órganos definidos en el DFL N° 5 de 1983 antes referidos los que permiten asegurar el establecimiento de un marco jurídico y administrativo eficaz a escala local y nacional, según proceda, para la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación pesquera proporcionada a la capacidad de producción de los recursos pesqueros y al aprovechamiento sostenible de los mismos, conforme lo exige el artículo 7 del Código de Conducta para la pesca responsable de la FAO (FAO, 1995).

La modificación legal propuesta incluye modificaciones a la LGPA para incorporar las pesquerías en aguas terrestres (D.430, 1992), la ley que otorga facultades al director nacional de Sernapesca para nombrar fiscalizadores ad-honorem con el fin de dotar de mecanismos que apoyen la fiscalización en cursos y cuerpos de aguas terrestres (Ley 18.465, 1985), y la ley que crea el INDESPA, incorporando al acceso a los beneficios que esta ley establece a los pescadores a pequeña escala en aguas terrestres (Ley 21.069, 2018).

Propuesta de modificación de leyes para el acceso, manejo y explotación de pesquerías terrestres, con enfoque en el recurso hidrobiológico camarón de río del norte (*Cryphiops caementarius*)

Artículo 1º- Modifíquese la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en la forma que se indica a continuación:

a) Modifícase el artículo 2º, en el sentido de incorporar el siguiente numeral 73), nuevo:

"73) Pesca a pequeña escala en aguas terrestres: actividad pesquera que tiene por objeto la captura y recolección de recursos hidrobiológicos en cursos y cuerpos de agua, practicada generalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades ribereñas a dichos cursos y cuerpos, mediante el empleo de trabajo manual autónomo y con o sin el apoyo de embarcaciones con poca autonomía y tecnificación."

b) Incorpórase en el Título II el siguiente Párrafo 7º, nuevo

"Párrafo 7º De la pesca a pequeña escala en aguas terrestres

Artículo 13 G.- Mediante Decreto del Ministerio, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", previo informe técnico de la Subsecretaría, se podrá autorizar la extracción de recursos hidrobiológicos de la fauna nativa en aguas terrestres previa realización de un estudio que dé cuenta de la factibilidad técnica, biológica, social y económica de dicha operación.

El decreto que así lo autorice indicará, al menos, la cuenca en que se autoriza la extracción, con indicación precisa del área autorizada, la o las especies autorizadas a ser extraídas, con sus respectivos artes y aparejos de pesca, el esfuerzo pesquero máximo autorizado en la cuenca, y otros requisitos para acceder a la operación pesquera. En todo caso, las capturas solo podrán efectuarse con artes de pesca que califiquen como no mecanizadas.

La estimación del esfuerzo pesquero máximo autorizado será establecida por la Subsecretaría en base al informe técnico descrito en este artículo. No obstante, cada dos años, la Subsecretaría deberá estimar esta capacidad de carga¹ considerando los criterios definidos en el respectivo plan de manejo.

Para acceder a la operación autorizada conforme a los incisos anteriores, las personas que así lo requieran deberán presentar una solicitud dirigida a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y:

- acreditar poseer residencia efectiva en la o las comunas en que se sitúa la cuenca;
- no haber sido sancionado por infracción a las normas de la presente Ley durante los 5 años anteriores a la fecha del Decreto indicado en el inciso primero del presente artículo; y
- cumplir con los demás requisitos para acceder a la operación definidos en el Decreto indicado en el inciso primero del presente artículo.

La Dirección Regional de Pesca y Acuicultura elaborará una nómina con las personas que soliciten la operación en una cuenca sobre las especies autorizadas, la que se completará hasta que se alcance el esfuerzo pesquero máximo autorizado en la cuenca.

La nómina antes referida facultará a quienes aparezcan individualizados en ella a operar conforme lo autorizado en el presente artículo por un plazo máximo de 2 años contados desde la fecha de su publicación conforme al artículo 174 de la presente Ley.

Al término del plazo antes indicado, el Servicio procederá a dictar una nueva nómina, en la cual incorporará de oficio solo a aquellas personas que, estando en la nómina previa, hayan operado la cantidad mínima de días, según lo establecido en el respectivo plan de manejo para la o las especies objetivo y cuenca autorizada durante los 2 años anteriores, y cumplan con los requisitos indicados en el inciso tercero del presente artículo.

Con todo, si concluido el procedimiento establecido en el inciso anterior quedaren cupos por llenar conforme al esfuerzo pesquero máximo definido para la cuenca respectiva, se

¹ Se refiere a cuántas personas pueden participar en la pesquería.

procederá a completar dicha nómina conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del presente artículo.

Artículo 13 H.- La Subsecretaría deberá establecer un plan de manejo para la pesca a pequeña escala en aguas terrestres por cada cuenca en que se autorice la extracción de recursos hidrobiológicos conforme al artículo anterior. Para efectos de elaboración, evaluación, y modificación si correspondiere, de la propuesta de plan de manejo antes indicada, el Director Zonal de Pesca conformará un Comité de Manejo, que presidirá, y que estará constituido por los representantes de los pescadores a pequeña escala en aguas terrestres que al efecto se convoquen a participar del mismo y otros actores relevantes. Un reglamento determinará cómo se van a definir los participantes permanentes del Comité de Manejo, su funcionamiento, el contenido mínimo del plan de manejo y los requisitos para participar en el Comité de Manejo antes indicado. En todo caso, el plan de manejo deberá establecer los criterios para estimar el esfuerzo máximo autorizado en la cuenca, considerando aspectos biológico-pesqueros, sociales y económicos, los cuales serán la base para que la Subsecretaría actualice el esfuerzo máximo autorizado cada 2 años. Además, el plan de manejo deberá establecer, para las personas incluidas en las nóminas, los criterios de mantención en dichas nóminas, relacionado con los días de operación por temporada u otro criterio pertinente, que deberá ser justificado técnicamente.

El Comité de Manejo deberá establecer el periodo en el cual se evaluará el plan de manejo, el que no podrá exceder de 5 años desde la fecha de la resolución que aprueba dicho plan.

La Subsecretaría, mediante Resolución, aprobará si procede la propuesta de plan de manejo elaborado por el Comité antes indicado, teniendo sus disposiciones el carácter de obligatorio para quienes desarrollen actividades en el área y sobre el recurso de que se trate.

En caso de incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en virtud del plan o programa de manejo, la Subsecretaría podrá suspender al infractor de su participación en las actividades desarrolladas en el marco del plan de manejo, hasta por un plazo de 1 año contado desde la fecha de la resolución que así lo disponga. En caso de reiteración de infracciones, la Subsecretaría podrá disponer la exclusión del infractor del referido plan”.

Artículo 13 I.- Sin perjuicio de las facultades generales de administración de los recursos hidrobiológicos indicadas en el párrafo 1º del presente Título, en los planes de manejo a que se refiere el artículo anterior se podrán establecer por resolución del Subsecretario las siguientes medidas:

- a) Criterios y límites de extracción para la cuenca en que se aplica el plan de manejo;
- b) Traslocación y repoblamiento de recursos hidrobiológicos objeto del plan, que deberá contar con un informe técnico que evalúe el impacto ecológico y genético; no obstante, en ningún caso podrá realizarse por sobre su rango de distribución natural y
- c) Técnicas de captura y/o extracción.

Modifícase el artículo 63, en el sentido de intercalar en su inciso 3º, a continuación de la frase "organizaciones de pescadores artesanales asignatarias de áreas de manejo," la expresión "así como quienes realicen actividades de pesca a pequeña escala en aguas terrestres en virtud de los artículos 13 G y siguientes".

Artículo 2º.- Modifíquese la Ley N° 18.465², que otorga facultades que indica al Director del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en los siguientes términos:

- a) En el artículo 1º, en el sentido de incorporar en su inciso 1º, a continuación de la expresión "*actividades de pesca deportiva*", la frase "*y de pesca a pequeña escala en aguas terrestres*"; y
- b) En el artículo 3º, en el sentido de incorporar en su literal a), a continuación de la expresión "*actividades de pesca deportiva*", la frase "*y de pesca a pequeña escala en aguas terrestres*".

² Este artículo añade la pesca a pequeña escala en aguas terrestres a las facultades del Director del Servicio Nacional de Pesca para nombrar o remover inspectores ad-honorem, que ejercerán labores de fiscalización, con el fin de dotar de mecanismos que contribuyan a mejorar la fiscalización, (Ley 18.465, 1985).

Artículo 3º-. Modificase la Ley Nº 21.069³, que crea el Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura a Pequeña Escala, en los siguientes términos:

- a) En el artículo 1º, en los siguientes términos:
 - a. En el sentido de reemplazar la expresión “de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala” las dos veces que aparece, por “de la pesca artesanal, de la pesca a pequeña escala en aguas terrestres y de la acuicultura a pequeña escala”;
 - b. En el sentido de reemplazar la expresión “de la pesca artesanal y de acuicultura a pequeña escala” por “de la pesca artesanal, de la pesca a pequeña escala en aguas terrestres y de acuicultura a pequeña escala”;
 - c. En el sentido de agregar el siguiente literal i), nuevo:

“i) Pesca a pequeña escala en aguas terrestres: actividad pesquera que tiene por objeto la captura y recolección de recursos hidrobiológicos en cursos y cuerpos de agua, practicada generalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades ribereñas a dichos cursos y cuerpos, mediante el empleo de trabajo manual autónomo y con o sin el apoyo de embarcaciones con poca autonomía y tecnificación.”.
- b) En el artículo 2º, en los siguientes términos:
 - a. En el sentido de reemplazar la expresión “de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala” por “de la pesca artesanal, de la pesca a pequeña escala en aguas terrestres y de la acuicultura a pequeña escala”; y
 - b. En el sentido de reemplazar la expresión “de la pesca artesanal, de la acuicultura a pequeña escala” por “de la pesca artesanal, de la pesca a pequeña escala en aguas terrestres y de la acuicultura a pequeña escala”; y
- c) En el artículo 3º, en los siguientes términos:
 - a. En el sentido de reemplazar la expresión “de la pesca artesanal y de la acuicultura a pequeña escala” las dos veces que aparece, por “de la pesca artesanal, de la

³ Este artículo incorpora a la pesca a pequeña escala en aguas terrestres en la ley que crea el INDESPA posibilitando el acceso a los beneficios que esta ley contempla (Ley 21.069, 2018).

pesca a pequeña escala en aguas terrestres y de la acuicultura a pequeña escala”;

- b. En el sentido de reemplazar la expresión “para la pesca artesanal y la acuicultura a pequeña escala” por “para la pesca artesanal, la pesca a pequeña escala en aguas terrestres y la acuicultura a pequeña escala”; y
- c. En el sentido de reemplazar la expresión “de la pesca artesanal y acuicultura a pequeña escala” por “de la pesca artesanal, pesca a pequeña escala en aguas terrestres y acuicultura a pequeña escala”.

Artículo 4º- Las referencias que las leyes, reglamentos u otras normas vigentes hagan al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, se entenderán hechas al Instituto Nacional de Desarrollo Sustentable de la Pesca Artesanal, de la Pesca de Pequeña Escala en Aguas Terrestres y de la Acuicultura de Pequeña Escala.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero Transitorio- Excepcionalmente, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley, por una o más resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se establecerán una o más nóminas de los pescadores habilitados para operar sobre el recurso camarón de río del norte *Cryphiops caementarius* en cada de las cuencas donde haya recurso en su rango de distribución geográfica.

Las personas que hayan sido incorporadas en el "Programa para la consolidación de la Estrategia Pesquero Acuícola (EPA) del camarón de río del norte (*Cryphiops caementarius*) en la cuenca hidrográfica del Río Choapa", Código BIP 30480241-0, financiado con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, gozarán de preferencia para incorporarse en estas nóminas⁴.

Para tales efectos, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura abrirá un período especial no mayor a 2 meses para la incorporación en las referidas nóminas, en el que solo podrán participar las personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 13 G de la Ley General de Pesca y Acuicultura, gocen de la preferencia indicada en el inciso anterior. En caso de que exista un número mayor de postulantes que gocen dicha preferencia, deberá elegirse entre ellos por sorteo.

Vencido el plazo a que alude el inciso anterior, y en el evento de existir cupos vacantes luego de aplicada la preferencia señalada, se procederá a completar dichas nóminas conforme al inciso cuarto del artículo 13 G de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo Segundo Transitorio- Las personas que cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior no hubieren sido incorporados en la nómina respectiva

⁴ Es necesario revisar la existencia de otros proyectos ejecutados, con una antigüedad no mayor a 5 años, donde haya habido participación de los camarotoneros o se haya catastrado las personas que realizan actividad extractiva de camarón de río del norte en la cuenca del Choapa, con el fin de incluirlos en este acceso preferente a las nóminas que se generen.

podrán interponer los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880⁵, con las siguientes salvedades:

- a) El plazo para presentar el recurso de reposición en contra de la resolución que establece la respectiva nómina será de 15 días hábiles contados desde la fecha de publicación de la misma en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; y
- b) En caso de que solo se interponga el recurso jerárquico, el plazo será el mismo que el indicado en el literal anterior.

Vencido el plazo para interponer los recursos de reposición y jerárquico, o una vez resueltos, la Subsecretaría procederá a comunicar al Director Zonal de Pesca respectivo las nóminas definitivas de los pescadores habilitados para operar sobre el recurso camarón de río del norte *Cryphiops caementarius*, a objeto que proceda a la conformación de los Comités de Manejo para cada una de las respectivas cuencas y elaborar el plan de manejo respectivo.

Artículo Tercero Transitorio-. El reglamento señalado en el Art. 13H, deberá ser decretado en un plazo máximo de seis meses desde que esta ley sea promulgada.

⁵ Ley que establece los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (Ley 19.880, 2003).